

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A.C. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00020-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLÍNICA MEDILASER S.A.
Demandados: LA PREVISORAS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicación: 41001-31-03-004-2022-00020-01
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el numeral cuarto del proveído de fecha 05 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), en el proceso ejecutivo, acumulado, de CLÍNICA MEDILASER S.A en contra de la PREVISORAS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por medio del cual se fijó una caución.

ANTECEDENTES

En las presentes diligencias el 28 de enero de 2022¹, se libró mandamiento de pago a favor de la actora y a cargo de la ejecutada, por las sumas de dinero contenidas en diversas facturas, con ocasión a los servicios de salud prestados con base en cobertura SOAT.

Posteriormente, la CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S. presentó demanda ejecutiva de pretensiones acumuladas, para exigir por el trámite coactivo nuevos títulos valores de igual naturaleza que los anteriores².

¹ Archivo PF009, C01PrimeraInstancia, expediente digital de la Sala.

² Archivo URL031, PDF 032 y 033, ibídem.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A.C. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00020-01

EL AUTO APELADO

Notificada la parte demandada, en ejercicio de su derecho de defensa interpuso reposición respecto del mandamiento de apremio, recurso desatado por el A quo en providencia de 05 de marzo de 2022³ en la que decidió no reponer, declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la ejecutada, decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que la CLÍNICA MEDILASER S.A.S., adelanta contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) con radicación 41001-31-03-004-2019-00250-00, principal y acumulado; y, fijó como caución para el levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por la parte convocada, la suma de \$ \$1.939.000.000, los cuales cumplen el límite embargable establecido en auto de 28 de enero de igual año (art. 603 C.G.P.)

EL RECURSO

La PREVISORAS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, radicó escrito con recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la orden relacionada con la caución.

Concretamente los reparos se hicieron consistir en: i) prestar una caución incorpora en sí misma una garantía o seguridad de pago de la obligación, así como de los posibles perjuicios que pudiesen llegar a probar u ordenar a pagar en determinado proceso en caso de prosperar la demanda, ii) aportar la caución a través de póliza judicial mediante la modalidad de contrato de seguro, constituye la misma efectividad en cuanto a su expedición, lo cual favorece los intereses, no solo de la PREVISORA S.A sino del patrimonio de la Nación, iii) el artículo 603 del C.G.P autoriza a la parte elegir el tipo de caución que va a constituir, por eso solicitó que fuera mediante póliza judicial, con el fin de que se liberaran los embargos y se realizara la devolución de dineros.

³ Archivo PF028, C01PrimeraInstancia, expediente digital de la Sala.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A.C. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00020-01

CONSIDERACIONES

En atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, esta Magistratura es competente para conocer de la apelación del auto por medio del cual se fijó una caución.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en los términos de los artículos 602 y 603 del C.G.P, era procedente que el A quo determinara la clase de caución que debía prestar el ejecutado para el levantamiento de medidas cautelares o garantizar el pago de la obligación ejecutada junto con las costas procesales.

Así mismo, se analizará la situación del deudor con el decreto de unas cautelas a la par de la fijación de caución, y si el monto dispuesto, es suficiente para satisfacer el pago.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Jurisprudencialmente, se ha sentado que, las medidas cautelares son para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en recientes pronunciamientos ha sostenido:

“El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A.C. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00020-01

*impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución (...)*⁴. (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra, Código General del Proceso, parte especial, respecto de la caución señala que “(...) *no sólo busca una prevención, una precaución, una seguridad de que se cumplirá lo pactado, prometido o mandado, sino que en el evento de que así no acontezca va más allá y permite que se indemnicen los perjuicios que acarrea el cumplimiento, pues en general, cumple la función de cualquier garantía propia del derecho privado.*

Solo se admiten las cauciones en los casos taxativamente determinados por una disposición legal y, salvo puntuales excepciones, previo el señalamiento y calificación por parte del juez, de modo que antes de pensar en el tipo o clase de caución y en su monto, es menester investigar si en alguna disposición legal está prevista la posibilidad de otorgarla, porque la caución, al igual que la medida cautelar, debe estar previamente tipificada en la ley para exigirla y son diversas las normas que se ocupan de ordenarlas, pues no solo son las del Código General del Proceso.

*Los artículos 603 y 604 del CGP son las disposiciones que se ocupan de regular, cuantía y oportunidad para constituir las, de ahí que emprendo su análisis*⁵.

Ahora bien, conforme lo dispuesto por el art. 602 del estatuto procesal vigente, es viable que el ejecutado ejerza las denominadas “contra-cautelas” con el fin de evitar que se practiquen embargos y secuestros o se levanten los decretados. Lo anterior, previa constitución de caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

⁴ Sentencia STC13366-2022 de 05 de octubre de 2022, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que se cita el pronunciamiento del fallo STC9730-2022, de 27 de julio de 2022.

⁵ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 1109 y 1110.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A.C. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00020-01

Específicamente, el art. 603 ejusdem señala que las cauciones pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares; inclusive, el legislador previó que en la providencia que la ordene indique *“su cuantía y el plazo en que debe constituirse”*.

En el presente caso, se advierte que le asiste razón a la recurrente en lo que atañe a la norma que gobierna el instituto de las cauciones, pues no establece que al juzgador le corresponda determinar el tipo de garantía que debe constituir la parte demandada, con el objeto de acceder a lo dispuesto en el art. 602 del C.G.P.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez del conocimiento opte por una o cualquiera de las modalidades autorizadas en el precepto 603 ibídem, pues tal decisión no se vislumbra ni caprichosa ni arbitraria, como quiera que, las cauciones pueden tener mayor o menor efectividad de protección del derecho de crédito, al tenor de lo previsto en el inciso 4, del art. 603 ejusdem.

En consecuencia, el juzgador al momento de fijar la caución, deberá también tener en cuenta el tipo de garantía, debiendo motivar razonadamente el porqué de su decisión y la preferencia de una por sobre la otra, máxime, cuando la parte interesada en evitar el decreto o levantamiento de las cautelas, hace un ofrecimiento expreso de una en particular.

Así las cosas, como en el sub lite la convocada solicitó textualmente⁶ se fijara caución mediante póliza judicial que permita el levantamiento de las medidas cautelares, le corresponde al suscrito Magistrado pronunciarse al respecto, no solo para señalar el monto y el plazo para constituir la, sino también, estudiar la procedencia o no de autorizarla conforme lo peticionado.

⁶ Archivo PF022, C01PrimeraInstancia, expediente digital de la Sala.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A.C. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00020-01

Aunque el juzgado de primer grado en el auto recurrido se limitó a ordenar *“Dejar como Caución los títulos que se encuentran a órdenes del presente proceso por la suma de \$1.939.000.000, los cuales cumplen el límite embargable establecido en auto de 28 de enero de 2022”*, omitió realizar cualquier análisis respecto a lo requerido, es decir, que se constituyera por medio de póliza judicial.

Como nada dijo al respecto, al resolver el recurso interpuesto por la ejecutada, en proveído de 20 de mayo de 2022 sostuvo que, conforme lo dispuesto en los arts. 602 y 603 del C.G.P., además de fijar la caución determinó que el dinero debía ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho en el Banco Agrario, pues correspondía al mecanismo más idóneo y adecuado con el fin salvaguardar cualquiera de los intereses de la parte demandante ante una eventual condena a la convocada. Manteniendo incólume la providencia que aquí se discute.

Consecuentes con lo discurrido, encuentra esta Magistratura que analizado lo solicitado por el memorialista y las clases de garantía previstas en el ordenamiento jurídico para prestar caución, la póliza de seguro es lo suficientemente válida para amparar el derecho de crédito ejecutado y las costas procesales, pues tal como lo enseña la doctrina *“Esta modalidad de contrato de seguro constituye, por su menor costo, seguridad y agilidad en su expedición, incuestionablemente la más utilizada y ampliamente difundida de todas las cauciones”*⁷.

Ahora bien, como ningún reparo frente al monto de la caución hizo la ejecutada recurrente, es decir, que la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$1.939.000.000) M/CTE, será la cuantía por la que debe constituirse la caución, por medio de póliza judicial.

⁷ López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 1115.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



A.A.C. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2022-00020-01

COSTAS

Sin lugar a costas ante la prosperidad de la alzada y dado que no aparecen causadas, numeral 8 art. 365 C.G.P.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto de 05 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), el cual queda así:

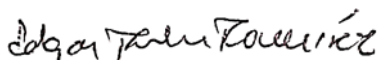
*“**CUARTO. FIJAR** como caución, la suma de MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$1.939.000.000) M/CTE, que la demandada deberá constituir y aportar al proceso por medio de póliza judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión”.*

SEGUNDO: SIN PRONUNCIAMIENTO frente a las demás decisiones contenidas en el auto impugnado, por no haber sido objeto de reparo.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:
Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037df992b2b5e7a845ced5706d1182b55be4d7648db1cd173d34d1c242b223bd**

Documento generado en 22/11/2023 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>